GOBIERNO DE COLOMBIA MINAMBIENTE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

20186530007871
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186530007871***
Fecha: **11-12-2018**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de la Indagación Preliminar No. 053/18 - Auto N° 935 de 3 de diciembre de 2018.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 935 de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por encontrarse en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta una construcción de una infraestructura en cemento y bloque, en el sector La Lengüeta- Vereda Marquetalia, en las coordenadas geográficas N 11° 14´37.2" y W 73° 34´21.3".

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

SM Proyecto **SMARZAL**

DIRECCION TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 No. 4 - 06 centro Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 Ext.: 101
www.parquesnacionales.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

935 - 03 DIC 2018

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (en adelante PNN Sierra Nevada) mediante memorando No. 20186710001273 del 18 de junio de 2018 remite documentos relacionados con los siguientes;

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Hechos:

Informe Técnico de Prevención, Vigilancia y Control

"...Infraestructura 6 Se evidencia la construcción de una infraestructura, en cemento, bloque, aún está sin concluir, la otra parte tiene solo cimiento sin estructuras, las medidas aproximadas son 10 metros de fondo por 10 metros de fondo, de esto la mitad estás con estructuras levantadas, el presunto ocupante del predio es el sr Arnuldo Jaramillo. La infraestructura se encuentra entrando por la calle principal a dos cuadras bajando a la derecha (Figura 6)".

Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental

"...Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta-Vereda-Marquetalia se evidencia la construcción de una infraestructura, en cemento, bloque, aún está sin concluir, la otra parte tiene solo cimiento sin estructuras, las medidas aproximadas son 10 metros de fondo por 10 metros de fondo, de esto la mitad estás con estructuras levantadas, el presunto ocupante del predio es el sr Arnuldo Jaramillo. La infraestructura se encuentra entrando por la calle principal a dos cuadras bajando a la derecha".

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".*
Numeral 6 *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico".*
Numeral 8: *"Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que el Decreto 2372 de 2010 en su artículo 35 establece *"DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones...*

Parágrafo 2. En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta o a quien este delegue, realizar inspección ocular al predio objeto de intervención, ubicado en las coordenadas N 11°14´ 37.2" W 73° 34´21.3" y, elaborar un informe con destino a la presente indagación preliminar, a través del cual señale las medidas de la construcción (infraestructura), identificar su estado actual (fotografías), señalar cualquier otra actividad diferente a las encontradas el día 22 de febrero de 2018, verificar su uso actual, entre otras.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, realizar periódicamente inspección ocular al predio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva recibir declaración al señor Arnuldo Jaramillo, previa citación respectiva.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el término de seis (6) meses indicado en el inciso anterior, empezará a contarse a partir de comunicado el presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Captura de Datos en las Actividades de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Informe Técnico de Prevención, Control y Vigilancia.
3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
4. Auto No. 008 del 27 de febrero de 2018.
5. Oficio de comunicación No. 20186710001571.
6. Publicación de la comunicación No. 20186710001571.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Arnuldo Jaramillo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Realizar inspección ocular al predio objeto de intervención, ubicado en las coordenadas N 11°14´ 37.2" W 73° 34´21.3" y, elaborar un informe con destino a la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Realizar periódicamente inspección ocular al predio objeto de intervención y, elaborar el correspondiente informe de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Elaborar oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 03 DIC 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos.